



PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE

REGLAMENTO

PRECANDIDATURAS A ALCALDES Y CONCEJALES MUNICIPALES 2008

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º

De conformidad a lo establecido en el Título X, artículo 42, numerales 2), 3), letras a), b) y c) e incisos siguientes de las normas estatutarias, la selección de candidatos a cargos de representación popular se hará en forma democrática, por el sistema de voto universal, secreto e informado en cada una de las instancias que corresponda representar.

ARTÍCULO 2º

Quedan inhabilitados para postular a cargos de representación popular aquellos socialistas que hayan sido sancionados por sentencia firme y ejecutoriada del Tribunal Supremo por haber trabajado o adherido en campañas de elecciones municipales o parlamentarias, por candidatos al margen de la política del Partido.

ARTÍCULO 3º

El mecanismo para la elección de los postulantes a precandidatos a alcaldes y concejales del Partido será compuesto y dicho mecanismo constará de tres fases.

- a) La primera: elección de nivel comunal.
- b) La segunda: pronunciamiento (de priorización) del Consejo Regional respectivo.
- c) La tercera: ratificación del Consejo General o del Comité Central del Partido.

ARTÍCULO 4º

No se aplicará la fase de elección y se procederá a propuesta del Ampliado comunal, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Donde no exista organización partidaria elegida democráticamente.
- b) Donde la relación entre el universo electoral interno y el universo electoral global sea inferior al promedio nacional.
- c) Donde el Partido Socialista no haya obtenido, en el evento electoral inmediatamente anterior y de similar naturaleza, el porcentaje electoral establecido por el Consejo General previo.

Debiendo de todas formas cumplir con la aplicación de las dos siguientes fases establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5º

No podrán repostularse los postulantes precandidatos que en las dos últimas elecciones municipales (¹2000 y ²2004), hubiesen obtenido menos del 5% por ciento de los votos.

¹ Elección 2000 votación única de concejales, Alcalde por vía indirecta una vez constituido el Consejo.

² Primera elección separada de Alcaldes y Concejales.

ARTÍCULO 6º

Los postulantes a precandidatos serán socialistas, excepto donde no hubiese orgánica y/o precandidatos militantes. En tal caso el Consejo Regional podrá considerar la incorporación de precandidaturas de independientes.

ARTÍCULO 7º

Que en los diferentes niveles de selección se deberá considerar los factores de acción positiva de género y de joven.

ARTÍCULO 8º

Quedarán excluidos en este proceso, las personas que en su certificado de antecedentes registren condenas por violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 9

Si dentro del plazo establecido en el artículo 23 de este Reglamento, se inscribiera válidamente sólo un postulante a precandidato, no se realizará elección en esa comuna, ni universal ni por Ampliado, debiendo de todas formas dicha inscripción ser sometida al pronunciamiento del Consejo Regional, cuya ratificación será sancionada por el Consejo General o el Comité Central del Partido.

ARTÍCULO 10

En todo lo no regulado por el presente Reglamento regirá lo dispuesto en el Reglamento para la Elección del Comité Central y de las Direcciones Regionales y Comunales.

ARTÍCULO 11

Los plazos que se indican en este Reglamento son de horas y días corridos.

ARTÍCULO 12

Si alguno de los postulantes a precandidatos fallece o declina su postulación por cualquier causa, su nombre no será incluido en las cédulas electorales. Si estas cédulas ya estuvieren confeccionadas, la votación que dicho candidato obtenga, será nula.

Si el postulante a precandidato falleciere una vez proclamado, corresponderá al Consejo General o al Comité Central proceder a la designación del nuevo candidato del Partido.

ARTÍCULO 13

Que previo a los mecanismos establecidos en los artículos 4º y 5º de este Reglamento, se iniciará un proceso de inscripción ante el Tribunal Regional de postulantes a precandidatos internos a concejales y alcaldes, de todas las comunas, corresponda elección universal o por Ampliado comunal; para lo cual se desarrollará un sistema de recepción o admisión de postulaciones y de recolección de la documentación requerida.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS POSTULANTES A PRECANDIDATOS Y SUS REQUISITOS

ARTÍCULO 14

Los postulantes a precandidatos deberán cumplir con los siguientes requisitos partidarios:

- a) Ser patrocinados para presentar su precandidatura por a lo menos 2% del padrón electoral de militantes inscritos en la comuna. El listado que al efecto se confeccione, debe indicar: nombre, apellidos, cédula de identidad y domicilio del patrocinante; fecha del patrocinio, y nombre completo del postulante a precandidato patrocinado. Este patrocinio se exigirá para todas las comunas, tanto para aquellas con elección universal, como para aquellas por ampliado comunal.

- b) No encontrarse afecto a sanciones disciplinarias del Partido que lo inhabiliten para el ejercicio de cargos de representación al interior del partido o como mandatario de éste.

ARTÍCULO 15

No será admisible, el doble patrocinio, su efecto es la nulidad de ambos patrocinios. La persona que patrocine más de una postulación a precandidatura quedará sujeta a sanción por la instancia disciplinaria regional.

ARTÍCULO 16

Los postulantes a precandidatos independientes deberán contar con el patrocinio señalado en el artículo 14, letra a) de este Reglamento.

ARTÍCULO 17

Los postulantes a precandidatos deberán cumplir con lo establecido en los artículos 57 y 73 (alcaldes) y 73 (concejales y alcaldes) de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyos requisitos son los siguientes:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Tener residencia en la región a la que pertenezca la respectiva comuna o agrupación, a lo menos durante los dos últimos años anteriores a la elección;
- d) Tener su situación militar al día, y
- e) No estar afecto a las inhabilidades que establece la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

No podrá ser precandidato a alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Además los postulantes a precandidatos a alcalde, deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de ley, citados en las letras a) a e) de este artículo.

ARTÍCULO 18

De conformidad al artículo 74 de la Ley Nº 18695 Orgánica Constitucional de Municipalidades no podrán ser postulantes a precandidatos a alcalde o a concejal:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y

Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la respectiva Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con la Municipalidad.

Tampoco podrán ser precandidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

ARTÍCULO 19

Además de las incompatibilidades legales, en esta elección es incompatible:

- a) La condición de precandidato a concejal con la de candidato a alcalde.
- b) La calidad de precandidato en dos o más comunas, a la vez.

TÍTULO TERCERO DE LOS APODERADOS

ARTÍCULO 20

Cada postulante precandidato podrá designar un Apoderado General ante el respectivo Tribunal Regional, el que debe ser militante del PS. En la misma oportunidad, el postulante precandidato por sí o a través de su Apoderado General, podrá designar un Apoderado para cada evento de este proceso, elección universal comunal, ampliado comunal y Consejo Regional.

Esta designación deberá comunicarla el Tribunal Regional a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 21

Los Apoderados Generales, debidamente acreditados mediante credencial otorgadas al efecto por el respectivo Tribunal, podrán asistir, con derecho a voz, a las actuaciones que les corresponda efectuar ante los Tribunales Regionales. Esta facultad se extiende a los Apoderados que actúen en elección universal comunal, ampliado comunal y Consejo Regional.

ARTÍCULO 22

En el caso de la elección universal comunal, los apoderados de mesas tendrán derecho a instalarse al lado de los miembros de las mesas receptoras de sufragios, a objeto que puedan observar los procedimientos, formular las objeciones que estimen convenientes, tanto durante la realización de la votación como en los escrutinios y demás actos posteriores a la elección. A su vez, podrán exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas, pedir que se les certifique la autenticidad de las mismas, los resultados de las elecciones y demás certificaciones que correspondieren, confirmar las Cédulas de Identidad de los electores y, en general, tendrán derecho a todo lo que haga eficaz el desempeño de su mandato.

TÍTULO CUARTO DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 23

La inscripción de los postulantes a precandidatos se realizará en cada región ante el Tribunal Regional respectivo, en los plazos determinados al efecto por el Comité Central del Partido.

ARTÍCULO 24

Una vez oficializada, conforme a esta normativa, la inscripción de un postulante a precandidato no podrá modificarse, sino con la voluntad expresa de éste, manifestada mediante declaración ante el Presidente del Tribunal Regional respectivo.

ARTÍCULO 25

Una vez concluido el proceso de inscripción, el Tribunal Regional levantará inmediatamente un Acta de cierre del proceso de inscripción, donde deberán constar los nombres de los postulantes a precandidatos, su número de RUT y comuna por la cual postula.

ARTÍCULO 26

El Tribunal Regional dentro de las 24 horas siguientes al cierre del proceso de inscripción remitirá al Tribunal

Supremo del Partido el original del Acta y de cada inscripción con todos sus documentos, acompañando cada expediente de un juego de fotocopias. Debiendo dicho tribunal conservar fotocopia del formulario de inscripción de postulantes precandidatos, hará llegar vía correo postal con servicio de entrega en 24 horas, a la dirección de la sede central del Partido, París 873 – Santiago.

ARTÍCULO 27

El no cumplimiento de esta norma será objeto de sanciones a los militantes responsables de esta función que incurran en dicha falta.

ARTÍCULO 28

Por excepción podrán presentar su inscripción directamente ante el Tribunal Supremo del Partido sólo aquellos postulantes a precandidatos que ocasional y justificadamente no estuvieren en dichos plazos en su región; así como postulantes a precandidatos de comunas indicadas en el artículo 5º de este Reglamento. En tal caso, este órgano partidario una vez concluido el proceso de inscripción, lo comunicará para el procedimiento correspondiente a la región respectiva.

ARTÍCULO 29

Los postulantes a precandidatos deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario de Inscripción donde conste datos de ubicación del(a) candidato(a), de su Encargado Electoral, de su Administrador Electoral, y los documentos que adjunta.
- b) Declaración jurada ante Notario de no estar afecto a las inhabilidades que establece la Ley.
- c) Certificado de antecedentes **para fines especiales** emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- d) Certificado de inscripción electoral.
- e) Certificado de estudios emitido por el Ministerio de Educación.
- f) Certificado de residencia en la región correspondiente.
- g) Certificado de situación militar al día, para los candidatos de género masculino.
- h) Fotocopia de la Cédula de Identidad.
- i) Declaración jurada simple de nombre/s de pila a usar ante el SERVEL para la cédula de votación.
- j) Designación y Aceptación Administrador Electoral (declaración jurada simple).
- k) Consulta de afiliación a partido político emitida por el Servicio Electoral (en caso de precandidaturas independiente)

La documentación original, acompañada de un juego de fotocopia indicadas en las letras b) a la k) será entregada en un sobre sellado dirigido al Tribunal Supremo, y el formulario de inscripción indicado en la letra a) como conductor fuera del sobre.

Toda esta documentación tendrá carácter de confidencial y se observará su debida privacidad.

TITULO QUINTO

DE LA IMPUGNACIÓN, RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 30

Desde que se efectúe la comunicación y publicación del listado oficial de postulantes a precandidatos y hasta las 12:00 horas del tercer día siguiente, cualquier militante, podrá por sí o por otro a su nombre, impugnar por escrito con la debida individualización del recurrente ante el Tribunal Supremo, la inscripción de una postulación de precandidatura o reclamar su omisión injustificada.

Las impugnaciones presentadas podrán ser resueltas por el Tribunal Supremo desde su recepción. No obstante, a más tardar al quinto día siguiente al cierre de las impugnaciones, todas las que se hubieren presentado, deberán ser resueltas. La resolución que recaiga en la impugnación de una postulación de precandidatura o en la reclamación por su omisión injustificada, se pronunciará en única instancia.

Estas resoluciones se notificarán de inmediato a los postulantes precandidatos y recurrentes que afecte, por

el medio más idóneo al efecto. Una copia de esta resolución se enviará al Tribunal Regional y a la dirección Regional respectiva.

El listado definitivo de postulantes precandidatos se pondrá de inmediato en conocimiento de la dirección Nacional del Partido, de las direcciones Regionales y Tribunales Regionales y por intermedio de éstas dos últimas a las direcciones comunales. Asimismo, el Tribunal Supremo publicará este listado definitivo en los medios de comunicación electrónica partidaria y en la sede central del Partido.

ARTÍCULO 31

Los postulantes a precandidatos y sus comandos deberán suspender todo acto interno de propaganda con 24 horas de antelación al día de la elección. Durante la votación y en el lugar o lugares, en que ésta se efectúe, queda prohibida la realización de actos o cualquiera clase de manifestaciones o de propaganda que pueda influir en la decisión de los votantes.

En los procesos y actos electorales los postulantes a precandidatos y sus comandos deberán observar con celo un respeto irrestricto a los principios que resguardan y fortalecen la fraternidad y solidaridad socialista.

La transgresión a lo señalado en el inciso precedente, por la vía de la injuria, la calumnia, difamación y otras descalificaciones, serán objeto de sanción por parte de los tribunales del Partido, la que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses de suspensión de sus derechos de militante.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y REVISIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 32

La supervisión del proceso de verificación y revisión de los antecedentes estará a cargo del Tribunal Supremo del Partido y en lo que corresponda a materias específicas de consultas técnicas se coordinará con la Comisión Electoral del Partido.

ARTÍCULO 33

Para llevar a efecto dicho proceso se conformará un equipo de compañeros que tengan conocimiento en la materia.

ARTÍCULO 34

La metodología y procedimiento de revisión de antecedentes la determinará oportunamente por el Tribunal Supremo.

TÍTULO SEPTIMO

DE LOS MECANISMOS DE ELECCIÓN: UNIVERSAL Y POR AMPLIADO COMUNAL

ARTÍCULO 35

La preparación, realización, escrutinio y calificación de la Elección de postulantes a precandidatos a concejales y alcaldes estará a cargo del Tribunal Supremo y de los Tribunales Regionales, en su caso, los que actuarán como Tribunales Calificadores de Elecciones (TRICEL).

Esta elección tendrá por objeto determinar en su primera fase los postulantes a precandidatos a concejal y Alcalde y se regirá por lo previsto en el Estatuto del Partido, en el Reglamento de Elecciones, y en el presente Reglamento, así como las instrucciones que para su aplicación, dicte el Tribunal Supremo.

Cualquier acto que se realice en contravención a estas normas deberá ser sancionado por el Tribunal respectivo.

El acto electoral correspondiente a los cargos reseñados en el artículo 3º de este Reglamento, se realizará con la periodicidad establecida en la Ley Orgánica Constitucional Nº 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios y en la fecha que al efecto determine el Comité Central del Partido.

La Comisión Política comunicará al Tribunal Supremo en cuáles comunas se llevará a efecto la elección universal y en cuales deberán hacerlo por elección de Ampliado comunal.

Sí, realizada la elección, el Partido Socialista pudiese postular candidatos en comunas no consideradas en el inciso anterior, será responsabilidad del Consejo General o del Comité Central designar los candidatos que representarán al Partido en la Elección Municipal Nacional. Este mismo criterio de designación, se aplicará en caso de no inscribirse candidatos en una comuna que corresponda al Partido Socialista.

ARTÍCULO 36

La documentación presentada en el proceso de inscripción de postulantes a precandidatos a concejal y a alcalde constará como declaración ante el Tribunal Regional que corresponda, ya sea personalmente o por mandatario designado especialmente al efecto. En todas las comunas actuará el tritel comunal para calificar el acto electoral, tanto en la elección universal, como en la elección por Ampliado comunal.

ARTÍCULO 37

Para este sólo efecto, se prorroga la vigencia de los triceles comunales que actuaron en la elección de delegados al XXVIII Congreso General Ordinario del Partido. Si ello no fuera posible, se faculta a los Tribunales Regionales para nominarlos.

ARTÍCULO 38

Tendrán derecho a voto todos los militantes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Militantes del Partido, a lo menos con 6 meses de antelación a la fecha fijada para el acto eleccionario respectivo y que presenten, al momento de votar, su Cédula Nacional de Identidad.

ARTÍCULO 39

El Registro de votantes o electores estará constituido por:

- a) Los militantes acreditados legalmente en el Partido Socialista por el Servicio Electoral.
- b) Los militantes impedidos por resolución judicial de ejercer derechos políticos por causas generadas en hechos políticos acaecidos con anterioridad al 11 de marzo de 1990. El Tribunal Supremo podrá autorizar la inclusión en este padrón especial de otros adherentes que, por diferentes razones, no puedan figurar en el padrón legal.
- c) Los militantes menores de 18 años y mayores de 14 años inscritos en los registros del Partido, que tengan cédula de identidad.
- d) Los militantes de las estructuras del Partido en el exterior, debidamente acreditados en el registro partidario.
- e) Los militantes procedentes del exterior que han adoptado otra nacionalidad.

Excepcionalmente, y sólo respecto de los registros anexos a que se refieren las letras anteriores, el Tribunal Supremo podrá conocer de reclamaciones relativas a omisiones injustificadas.

DE LA ELECCIÓN UNIVERSAL

ARTÍCULO 40

El acto electoral es una manifestación de la democracia interna del Partido, por lo que es deber de todo militante generar las condiciones que permitan su desarrollo normal y pacífico.

Los militantes que, maliciosamente, obstruyeren el normal desarrollo de los actos electorales o intentaren alterar la libre voluntad de los votantes así como los resultados electorales, serán sancionados por el Tribunal correspondiente, con la sanción mínima de suspensión por 6 meses de sus derechos y máxima de expulsión del partido. Cualquiera sea la sanción impuesta, el infractor quedará inhabilitado para ocupar cargos en todos los niveles de dirección del partido y para ser mandatario del mismo, por un período de dos años.

Cuando se incurriere en dicha infracción detentando la condición de vocal de mesa, miembro de tribunal electoral, encargado de la custodia de documentos e información oficial de los resultados de las elecciones o, en general, de colaborador en el proceso electoral, la inhabilidad para ser mandatario podrá extenderse

hasta por 4 años.

ARTÍCULO 41

Cada elector podrá marcar una sola preferencia por precandidato a concejal y una sola preferencia por precandidato a alcalde.

ARTÍCULO 42

Las cédulas serán confeccionadas e impresas por el Tribunal Regional, separadamente para la votación de concejales y alcaldes, según formato proporcionado por el Tribunal Supremo. Los precandidatos figurarán en la cédula por orden alfabético, según el apellido paterno y materno.

En cada cédula de votación se indicará que el ELECTOR DEBE MARCAR UNA SOLA PREFERENCIA.

El financiamiento requerido para la confección e impresión de las cédulas deberá ser otorgado oportunamente por la Mesa del Partido.

ARTÍCULO 43

Al lado izquierdo del número de cada candidato habrá una raya horizontal o guión, a fin que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical.

ARTÍCULO 44

En cada comuna habilitada para elegir por sufragio universal, habrá un local de votación, una mesa receptora de sufragios y un Registro Comunal de votantes. Si el número de militantes registrados en el padrón respectivo supera los 500 militantes deberá habilitarse una nueva mesa y así sucesivamente, de manera que ninguna de ellas supere los 500 inscritos.

La ubicación del local de votación deberá ser difundida al menos 72 horas antes de la votación.

En ningún caso las urnas podrán ser trasladadas de un local a otro durante el proceso de votación. La transgresión de esta norma será considerada como una falta gravísima de la cual conocerá obligatoriamente el Tribunal Supremo.

ARTÍCULO 45

Las mesas receptoras de sufragios se compondrán de tres vocales que deberán ser militantes con más de un año de antigüedad.

No podrán ser vocales de mesas:

- a) Los postulantes precandidatos;
- b) Los cónyuges o parientes consanguíneos o afines en toda la línea recta y la colateral hasta el segundo grado inclusive, de los postulantes precandidatos;
- c) Los miembros de las direcciones partidarias de cualquier nivel;
- d) Los integrantes de los Tribunales del Partido;
- e) Aquellos que se encuentren a la fecha de la elección cumpliendo sanciones impuestas por los tribunales partidarios.

ARTÍCULO 46

Los vocales de mesas serán designados por el TRICEL Comunal respectivo, a lo menos con una antelación de 5 días a la fecha de realización del acto eleccionario. En caso de imposibilidad del o los nominados, se designará a otro militante.

ARTÍCULO 47

Los vocales designados por el respectivo TRICEL, constituirán la mesa receptora de sufragios, y antes de iniciarse la votación, se procederá a designar, los cargos de Presidente, Secretario y Vocal.

De no concurrir en tiempo y forma los vocales de mesa designados, serán reemplazados los faltantes con los primeros electores que se hubieren hecho presentes y que manifiesten su deseo de integrarla, habida comprobación de que cumplen con los requisitos para el cargo. De los reemplazos efectuados se deberá

dejar constancia en el acta.

ARTÍCULO 48

Las Mesas de votación comenzarán a las 09:00 AM y **funcionarán durante 8 horas consecutivas, y cerrará transcurridas estas 8 horas desde la declaración de apertura a la votación**, siempre que no hubiere ningún elector presente que deseara sufragar en ese momento. La infracción de esta norma se considerará grave para los efectos de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Sólo se podrá adelantar la hora de cierre de la mesa **si la totalidad de los votantes habilitados para hacerlo han sufragado**. Tras lo cual el Presidente declarará cerrada la votación, dejando constancia de su hora en el Acta.

DE LA ELECCIÓN POR AMPLIADO COMUNAL

ARTÍCULO 49

En las comunas donde no realizan elección universal, la dirección comunal convocará a un Ampliado comunal, el que será citado con la debida antelación y la adecuada información, a fin de garantizar la asistencia de la militancia a dicho evento.

ARTÍCULO 50

Donde no exista orgánica comunal dicho Ampliado será convocado por el Tribunal Regional correspondiente.

ARTÍCULO 51

El tricel comunal procederá a levantar un registro de acreditación de los asistentes al Ampliado comunal, previa confirmación con el padrón partidario.

ARTÍCULO 52

El ampliado requerirá para su funcionamiento de un quórum mínimo del 10% del padrón militante.

ARTÍCULO 53

El ampliado comunal deberá resolver por votación la prelación respecto de los postulantes precandidatos debidamente inscritos ante el Tribunal Regional.

ARTÍCULO 54

Para su aprobación se deberá contar con la mayoría simple de los acreditados en el Ampliado comunal.

ARTÍCULO 55

Actuará como Ministro de Fe de dicho acto el Tricel comunal.

DEL CONSEJO REGIONAL

ARTÍCULO 56

Para el proceso de pronunciamiento la dirección regional convocará al Consejo Regional, el que será citado con la debida antelación y la adecuada información, a fin de garantizar la asistencia de sus miembros a dicho evento.

ARTÍCULO 57

El Tribunal Regional procederá a levantar un registro de acreditación de los miembros al Consejo Regional, previa confirmación con el padrón partidario y registro de los miembros vigentes del Consejo, Presidentes comunales, miembros del Comité Central por la región y dirección regional.

El Consejo Regional requerirá para su funcionamiento de un quórum de la mitad más uno de sus integrantes, descontándose las excusas que se hayan presentado por escrito.

ARTÍCULO 58

El Consejo Regional deberá resolver por votación el pronunciamiento respecto de los precandidatos que fueron debidamente inscritos ante el Tribunal Regional y que cumplieron las etapas correspondientes a su priorización en la elección universal comunal y en la elección por Ampliado comunal.

ARTÍCULO 59

Para su aprobación se requerirá la aprobación de la mitad más uno de los presentes, debidamente acreditados.

ARTÍCULO 60

Para todo efecto, actuará como Ministro de Fe el Tribunal Regional respectivo.

TITULO OCTAVO DE LOS ESCRUTINIOS

ARTÍCULO 61

El orden del escrutinio será el siguiente:

- a) Escrutinio de los votos para la elección de candidatos a alcaldes.
- b) Escrutinio de los votos para la elección de candidatos a concejales.

ARTÍCULO 62

La definición de los precandidatos elegidos se efectuará mediante el siguiente sistema:

1. Resultará elegido el precandidato que tenga la más alta mayoría individual en la referida comuna.
2. Las candidaturas se ordenarán en forma decreciente según el número de votos que hayan obtenido.
3. Si dos o más candidatos obtuvieren igual número de votos, válidamente emitidos, pasarán ante el Consejo Regional para su pronunciamiento.

ARTÍCULO 63

Terminada la votación de la cual se trate, se procederá de inmediato a practicar los escrutinios, en el mismo lugar de funcionamiento de la mesa sí es por elección universal comunal, del recinto sí es ampliado comunal, y Consejo Regional, en presencia de los apoderados, postulantes precandidatos y votantes que lo deseen.

No se permitirá el conteo de los votos según corresponda:

- a) Elección universal comunal, sin la presencia de la totalidad de los vocales de mesa.
- b) Elección por ampliado comunal, sin la presencia del tricel comunal; y
- c) Elección por Consejo Regional sin la presencia del Tribunal Regional.

ARTÍCULO 64

Se levantarán las Actas de los Escrutinios en triplicado, estampándose separadamente en letras y cifras el número de votos obtenido por cada candidato.

Se deberá dejar expresa constancia en las actas de la hora de inicio y término de los escrutinios y de cualquier reclamo que se haga concerniente a la votación o a los escrutinios.

Dichas actas deberán ser firmadas, según corresponda:

- a) Elección universal comunal: por todos los miembros de la mesa;
- b) Elección por ampliado comunal: por el tricel comunal
- c) Elección por Consejo Regional: por el Tribunal Regional, y
- d) Los apoderados que asistieren.

ARTÍCULO 65

En los casos de elección universal o por ampliado comunal, inmediatamente de levantar las Actas de Escrutinios, de la (s) elección (es) que se hubiere realizado, el Presidente del TRICEL Comunal, deberá informar los resultados, vía fax, teléfono o correo electrónico, al Tribunal Supremo y Tribunal Regional.

Los originales de las Actas de Escrutinios deberán ser enviados por el Presidente del TRICEL Comunal, al

Tribunal Supremo y copia al Tribunal Regional por correo certificado entrega de 24 horas, en un plazo no superior a las 24 horas contado desde el término del escrutinio. La constancia del día y hora de recepción por el timbre de correo será prueba del cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 66

En los Consejo Regional una vez concluidos el Tribunal Regional levantará inmediatamente las Actas de resultados, estampándose separadamente en letras y cifras el número de votos obtenido por cada candidato. Se deberá dejar expresa constancia en el acta de la hora de inicio y término del Consejo Regional y de cualquier reclamo que se haga concerniente a su resultado. Dicha acta deberán ser firmadas por todos los miembros del Tribunal Regional y de los apoderados que asistieren.

Inmediatamente de concluido el Consejo Regional, el Presidente del Tribunal Regional deberá informar los resultados, vía fax, teléfono o correo electrónico, al Tribunal Supremo.

El original del Acta del Consejo Regional deberá ser enviado por el Presidente del Tribunal Regional, al Tribunal Supremo por correo certificado, en un plazo no superior a las 24 horas contado desde el término del Consejo. La constancia del día y hora de recepción por el timbre de correo será prueba del cumplimiento de esta disposición. Debiendo dicho Tribunal conservar una copia del Acta.

TÍTULO NOVENO

DE LA IMPUGNACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE PRECANDIDATURAS

DE LAS RECLAMACIONES

ARTÍCULO 67

Los Apoderados Generales de los precandidatos podrán interponer reclamaciones de los actos electorales con respecto al funcionamiento de las mesas, a la falta de funcionamiento de ellas, a los escrutinios o a las actuaciones de personas que hayan coartado la libre expresión de la voluntad de los electores.

ARTÍCULO 68

Las reclamaciones sobre las votaciones tanto respecto de los precandidatos a concejales como a alcaldes deberán ser interpuestas ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de 48 horas contado desde el cierre de las mesas, el que deberá resolver en forma definitiva dentro de las 72 horas siguientes.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES Y DECLARACIÓN DE ELECTOS

ARTÍCULO 69

Si no hubiere reclamaciones, o una vez falladas si las hubiere, el Tribunal Supremo procederá a declarar a los precandidatos electos a concejales y alcaldes para su proceso de pronunciamiento ante el Consejo Regional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1º

Para el proceso de selección interna Municipales 2008, se establece el siguiente itinerario:

Publicación y difusión del Reglamento:

Xx de xxxx de 2008, a las 12.00 horas

Inscripción de postulaciones de precandidaturas y entrega de documentación:

Hasta xx de xxxx de 2008, a las xx.xx horas.

Para la elección universal y por ampliado comunal:

Ratificación o validación o certificación de postulaciones de precandidaturas inscritas:

Hasta el xx de xxxx de 2008, a las 24.00 horas.

Impugnación de postulaciones de precandidaturas:

Hasta el xx de xxxx de 2008, a las 24.00 horas.

Declaración por parte del Tribunal Supremo de las postulaciones de precandidaturas:

Xx de xxxx de 2008, a las 12.00 horas.

Elección de nivel universal y por ampliado comunal:

XXX xx de xxxx de 2008.

Impugnación del proceso o postulaciones de precandidaturas:

Hasta el xx de xxxx de 2008, a las 24.00 horas.

Elección en los Consejos Regionales:

XXX xx de xxxx de 2008.

Impugnación del proceso o postulaciones de precandidaturas:

Hasta el xx de xxxx de 2008, a las 24.00 horas.

Declaración del Tribunal Supremo de las precandidaturas electas para sanción el Consejo General o Comité Central:

Xx de xxxx de 2008, a las 12.00 horas.

ARTÍCULO 2º

El acto eleccionario de postulantes precandidatos a concejales y alcaldes por elección universal y por ampliado comunal, se realizarán en la misma fecha a nivel nacional.

De igual forma, los Consejos Regionales, se llevarán a efecto en una misma fecha para todas las regiones del país.

ARTÍCULO 3º

Este Reglamento, aprobado por el Pleno del Comité Central del xx de xxxx de 2008, se comunicará a los Tribunales y Direcciones Regionales y se publicará en los medios de comunicación electrónica del Partido por el Tribunal Supremo. Para todos los efectos estatutarios y reglamentarios, los militantes se entenderán notificados del inicio del proceso de postulaciones de precandidaturas internas a partir del xxxx xx de xxxx de 2008. Corresponderá a los Presidentes Regionales, Comunales y Tribunales Regionales difundir el presente Reglamento, especialmente en lo referido a los plazos y a las presentes disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 4º

Donde no se encuentre constituido el Tribunal Regional, elegido por el respectivo Congreso o supletoriamente por un Consejo Regional, recibirá las inscripciones de candidaturas la Dirección Regional correspondiente, mandatada para ello por el Tribunal Supremo.

Si al xx de xxxx no se ha elegido el Tribunal Regional, el Tribunal Supremo procederá a nominar uno transitorio para esta elección de precandidatos a concejales y alcaldes del Partido.

Respecto de los TRICEL Comunales, se prorroga el mandato de los que actuaron en la elección de los delegados al XXVIII Congreso General Ordinario. Si ello no fuera posible, se faculta a los Tribunales Regionales para nominarlos.